

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 11 de Octubre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado a casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 de Octubre del presente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para cubrir la vacante que hay en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Jefe de Escuadra D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, á quien por antigüedad corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Invencible* y *Pron-ta*, del apostadero de Algeciras, han

apresado dos embarcaciones con 20 bultos de tabaco y tres de géneros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 para las cuatro provincias de Barcelona, Gerona Lérida y Tarragona, se modificará convenientemente, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que debe establecerse en las mismas y ha de completarse en adelante, así como tambien los caminos ordinarios hoy construidos y en curso de construccion; de manera, que en el plan modificado figuren solamente aquellas carreteras que reunan condiciones de verdadero interés comun para las referidas provincias, todo con sujecion á lo que previene la ley de carreteras de 22 de Julio último en su art. 6.º

Art. 2.º Para llevar á cabo esta modificacion, los Gobernadores de las cuatro provincias mencionadas, oyendo á las respectivas Diputaciones, designarán las carreteras de cada provincia que en su concepto deban comprenderse en el nuevo plan, cuidando de incluir en él desde luego aquellas que correspondiendo al aprobado en 1848, se hayan construido ya ó estén en curso de ejecucion.

Art. 3.º Con arreglo á esta designacion, los Ingenieros de las provincias formarán una carta con el sistema de líneas adoptado, acompañándolo con los respectivos ante-proyectos, que comprenderán una descripcion sucinta de las poblaciones á que debe servir cada carretera; las longitudes probables de las líneas; los terrenos que estas hayan de atravesar; las obras mas notables de explanacion y de arte que necesiten; el costo aproximado por kilómetro, tomando por base el que hayan tenido las carreteras construidas ó en ejecucion

que se hallen en condiciones análogas; y por último, los croquis necesarios para el mejor conocimiento de las líneas.

Art. 4.º El Gobierno, con arreglo á la citada ley de 22 de Julio último, aprobará el plan con las modificaciones que crea convenientes, ó sin ellas, si no fuesen necesarias, y fijará el orden invariable de su progresiva ejecucion, dando la preferencia á las líneas principales.

Art. 5.º Los proyectos definitivos que, con arreglo al art. 11 de la misma ley, formen los Ingenieros contendrán, respecto de las carreteras principiadas, los respectivos planos y perfiles longitudinales de las secciones concluidas ó en ejecucion, y los presupuestos definitivos y completos de las obras que falten para que dichas carreteras queden terminadas, acompañando además una memoria, en la cual se haga por kilómetros una descripcion detallada de las circunstancias y estado de los trozos de carreteras concluidos ó en ejecucion.

Art. 6.º Para llevar á efecto el plan de carreteras de que se trata en los artículos anteriores, se establecerán en las cuatro citadas provincias los arbitrios que determine el Gobierno, previos los trámites que se marcan en el párrafo primero del art. 9.º del presente Real decreto.

Art. 7.º La recaudacion de estos arbitrios estará á cargo de las respectivas oficinas de Hacienda, con la intervencion de los agentes municipales ú otros especiales que se considere necesarios; y la entrega de los productos se hará semanalmente, sin deduccion ni rebaja de ninguna especie, en el Banco de Barcelona, ó en poder de sus comisionados en las otras provincias de Cataluña, para que reunidos en acervo comun se distribuyan convenientemente y en la forma que se determina en el presente Real decreto.

Art. 8.º Para la administracion de los arbitrios con que se ha de atender á los gastos que ocasionen las carreteras de que se trata en esta Real disposicion, se establecerá en Barcelona una junta, que se compondrá del Capitan general, Presidente; del

Gobernador de la misma provincia, Vicepresidente; de cuatro vocales nombrados respectivamente por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y del Ingeniero Jefe del distrito de Barcelona. Cada una de las Diputaciones de las referidas provincias nombrará además un vocal suplente que reemplace en ausencias y enfermedades al vocal propietario. La Junta tendrá un Secretario-Contador nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo fijará éste, cargándose al fondo comun que produzcan los arbitrios.

Art. 9.º Serán atribuciones de esta Junta, única y exclusivamente:

Primera. Proponer al Gobierno los arbitrios especiales que crea convenientes para el objeto de esta Real disposicion, y sujetándose á la ley de presupuestos, oyendo previamente á las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura y de Comercio y demas Corporaciones á quienes considere oportuno.

Segunda. Llevar razon de los fondos que produzcan los arbitrios y entren en poder del Banco de Barcelona ó sus comisionados en las otras tres provincias con arreglo á las notas que deberán pasarle las oficinas de Hacienda y las municipales donde se haga la recaudacion, y que la Junta tendrá el derecho de exigir en caso contrario, dando cuenta mensual al Ministerio de Fomento de los fondos que se recauden.

Tercera. Proponer al Gobierno los empréstitos que considere necesarios para atender á los gastos que ocasione la construccion de las carreteras, y una vez que sean aprobados por la Superioridad, contratarlos y depositar su importe en el Banco, para ser distribuido despues en la misma forma que el producto de los arbitrios.

Cuarta. Proponer al Gobierno las sumas que deban invertirse mensualmente y su distribucion entre las cuatro provincias, teniendo muy en cuenta las obras que en cada una de ellas se hallen construidas y las que estén en curso de construccion.

Quinta. Autorizar á los respectivos Gobernadores, una vez aprobada dicha distribucion, para que libren

las cantidades en ella consignadas á cada provincia

Sexta. Dar mensualmente cuenta detallada al Gobierno de la inversion de los fondos.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el día 30 de Junio de 1858 la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 15 de Mayo último para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada, maiz y demás semillas alimenticias procedentes de países extranjeros, segun lo dispuesto en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido disponer que se regularice la entrada en la Exposicion agricola convocada para el dia 24 del corriente, exigiendo á los concurrentes un real de vellon en los días festivos; 2 reales en los de trabajo y 4 reales en las horas extraordinarias que se señalen para las personas que se propongan visitar la Exposicion con mayor detenimiento y desahogo; y siendo la piadosa intencion de S. M. que los productos de dicha entrada se destinen exclusivamente á los Establecimientos de beneficencia, lo participo á V. E. para que adopte todas las disposiciones conducentes, incluidas las necesarias sobre creacion y expendicion de billetes, cuenta y recaudacion de los referidos precios, quedando exceptuados de pagarlos los convidados al acto de la inauguracion en el dia que esta se ha de celebrar, y las personas que por su representacion oficial, por el carácter de expositores, comisionados de las provincias, ó por cualquier otro concepto, concurren á la Exposicion con permisos expedidos por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Bienes Nacionales en orden circular de 30 de Setiembre último, dice á este Gobierno lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general

con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes, que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente:—1.º Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeídas.—2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 5 por 100 fuera igual á la renta liquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.—5.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la espresada ley.—Y 4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 5 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á esos ingresos; la Reina (Q. D. G.) se ha

dignado mandar:—1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 5.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley.—2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 5.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado art. 4.º, y en los de las demás manos muertas á que se refiere el artículo 17 por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.—3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.—4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 5.º de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.—5.º Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta liquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10.º del citado art. 5.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.—6.º Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.—7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.—8.º Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en

virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.—9.º Que el importe de esos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones, de que trata el artículo 6.º de la Real orden de 2 de Abril último; en las que, conforme al 8.º de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas liquidadas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.—10. Que el abono en cuentas del espresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.—11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantia que conceden á los censuistas los artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.

Al publicarlo en el Boletín oficial, he acordado ordenar á todos los Alcaldes de esta provincia que figen la circular preinserta en los sitios públicos de costumbre para que llege á noticia de todos los interesados, con las prevenciones que para arreglar cada liquidacion habrán de observarse por la Administracion de Bienes Nacionales, y que al efecto se anotan en seguida. Valladolid 9 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

PREVENCIONES QUE SE CITAN.

1.º Todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 5.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su congrua sustentacion, los poseedores de encomiendas de las Ordenes militares, y los administradores, mayordomos ó patronos de cofradías, obras pías y santuarios, y demás manos muertas cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el artículo 9.º de la espresada ley, presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de imposicion de censos, ó en su defecto los recibos de los colonos y censatarios para acreditar la renta que los espresados bienes les rendian en las épocas prefijadas en el artículo 2.º de la Real orden anterior.

2.º La Administracion, por medio del oficial primero interventor, certificará de la exactitud de las rentas que aparezcan de los documentos anterior-

res, espidiendo una certificación por cada finca ó censo, devolviendo aquellos en el acto á los interesados.

5.^a Con presencia de estas certificaciones y de su confrontación con las relaciones que en su día rindieron las corporaciones ó personas, con los inventarios de su razón y con las cuentas corrientes de bienes en administración se practicarán las liquidaciones en la forma que expresa el modelo adjunto.

4.^a Se deducirá de ella el 12 por 100 por contribuciones y el 10 por 100 por administración.

5.^a Practicada la liquidación por la Administración, el oficial interventor certificará bajo su responsabilidad al pie de ella, si la parte relativa á bienes enajenados se halla conforme con los registros de esta clase de la Administración, y si la parte referente á bienes que sigue administrando la Hacienda, se halla esta efectivamente incautada de ellos y percibiendo sus productos.

6.^a Hecho así, se pasarán dichas liquidaciones con las certificaciones que las comprueban al Gobernador, cuya autoridad las someterá al examen y aprobación de la Junta de ventas de la provincia.

7.^a Obtenida esta, el Gobernador consignará el pago de estas obligaciones sobre la Tesorería, comunicándolo á la Contaduría y Administración de Bienes nacionales, y remitiendo el expediente original á la Dirección general de este ramo para la resolución que crea procedente la Junta superior.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, se me ha comunicado de Real orden fecha 3 del corriente, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina nuestra Señora (q. D. g.) de lo manifestado por V. S. en su oficio de 8 de Setiembre último, exponiendo que con motivo de tener contratado el suministro de las raciones á presos pobres á dos reales cuarenta y nueve céntimos, no será fácil encontrar quien lo hiciera á los cuarenta y ocho maravedises que marca la Real orden de 21 de Enero de 1850; y S. M. teniendo presente las razones expuestas por V. S., ha tenido á bien mandar se suspenda hasta fin del presente año la aplicación en esa provincia de la Real orden de 31 de Agosto último. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su mas exacto cumplimiento. Valladolid 10 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Segun me participa el Juez de primera instancia de Villalon, en el día 5 del actual, se fugaron del Hospital

de San Roque de aquella villa, José Alonso y Domingo Lopez Perez, cuyas señas se espresan á continuación; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren la busca y captura de los indicados individuos, poniéndolos á mi disposición en caso de ser habidos. Valladolid 7 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

Señas de José Alonso. Edad 29 años; estatura 5 pies y una pulgada; tuerto del ojo derecho: viste pantalón somonte, remendado entre la entrepierna con cuchillos; calza alpargatas abiertas; medias blancas de algodón, chaleco igual al pantalón; chaqueta de bayeta verde, y gorra ó cachucha de paño color verdoso con listas, sin visera; lleva una manta berrenda oscura, con listas blancas á los remates.

Domingo Lopez, ó sea su verdadero nombre José Pereta. Edad 27 años; estatura 5 pies y de dos á tres pulgadas: viste pantalón paño negro; chamarreta ó chaqueta de punto color aplomado; chaleco blanco como de algodón, y sobre éste otro negro de paño; elástico blanco de algodón; sombrero blanco ongo; calza alpargata cerrada; medias azules de algodón; capa paño rojo usada; lleva una manta herrenda oscura con listas blancas á su remate, propia del Hospital; también una funda de almohada blanca: tiene dos heridas tras de las orejas, una ya cicatrizada, y la otra supurando; lleva la cara bastante inchada efecto de la enfermedad; cubierta la cabeza con un pañuelo encarnado ordinario.

Gobierno de la provincia de Santander.

Debiendo procederse el día 1.^o de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde al remate del *Boletín oficial* que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato 1858, con arreglo á lo que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846, y lo determinado en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849, y 8 de Octubre de 1856, se hace saber que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones de los que deseen interesarse en la subasta, estará espuesta en la portería del local que ocupa este Gobierno de provincia, durante todo el corriente mes, así como el pliego de condiciones en la Secretaría del mismo Gobierno para que puedan enterarse de su contenido. Santander 1.^o de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Mazote.

Esta Corporación, en union del mayor número del Gremio de labra-

dores, propietarios y el de ganaderos de la misma, en sesión de este día, por ante mi el Secretario de Ayuntamiento, tiene acordado sacar en arrendamiento, pública licitación y remate al efecto, los pastos del término y monte de su jurisdicción exceptuándose los pastos mayores, cuyo remate tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Noviembre, en la Sala Consistorial de dicha villa, ante la Corporación municipal y bajo las condiciones marcadas en el expediente respectivo, el que se hallará de manifiesto, de once á doce de la mañana del citado día. San Cebrian de Mazote 25 de Setiembre de 1857.—El Alcalde Constitucional Presidente, Pedro Gonzalez.—P. A. D. A., Silvestre Maestro, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Pesquera de Duero.

El día 25 del actual á la salida de misa mayor, en la sala Capitular, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los pastos del monte Laudenera y Pinar de estos propios, sitios en su término, tasados por los empleados del ramo en 1200 rs., por la temporada desde 1.^o Noviembre á fin de Abril próximos venideros. El pliego de condiciones y expediente se halla de manifiesto en la Secretaría, y se pondrá así bien en el acto del remate, el cual se verificará y la admisión de pujas en la forma que previene el artículo 79 de la ordenanza de montes.

En dicho día, acto continuo se celebrará el primer remate de los derechos de consumo, que gravitan sobre las especies determinadas en 1858, excepto el vino y vinagre, y el 2.^o y 3.^o caso necesario, los días 1.^o y 8 del próximo Noviembre á la citada hora de la salida de misa mayor, en la Sala Consistorial. El pliego de condiciones se halla también de manifiesto. Pesquera de Duero 2 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Norberto Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

En la cantidad de 6,000 rs. se hallan tasadas las leñas para carboneo, y en la de 2,700 rs. la corteza cortiente que pueda arrojar la novena sección del monte de Medina, perteneciente á estos propios, titulada tercera cuarta parte de la Corredera, cuya subasta con la debida separación de unas y otra tendrá lugar el día 15 del actual á las once de su mañana en estas Salas Consistoriales, bajo las condiciones facultativas y económicas que comprende el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Rioseco 6 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Antonio Martinez Salcedo.—El Secretario, Licenciado Venancio A. Gago.

Ayuntamiento Constitucional de Portillo.

Con la competente autorización, este Ayuntamiento tiene acordado celebrar remate de los derechos de las especies sujetas á la contribución de Consumos, para el año próximo de 1858, con la venta exclusiva al por menor, bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Vino.	9702
Accite.	5870
Carnes y tocino.	7150
Aguardiente y licores.	2006
Jabon.	1200
Vinagre.	72
TOTAL.	24000

Para cuyos remates que se celebrarán bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y que se publicarán en el acto, tiene señalado para el primero el Domingo 18 del corriente, y el segundo el Domingo 25 del mismo, desde las diez de la mañana en las Salas Consistoriales: y para que llegue á noticia de los licitadores se fija el presente. Portillo 6 de Octubre de 1857.—El Presidente, Ciriaco Sanz.—Policarpo Pasalodos, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

El amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa y agregado Peñalba de Duero, que ha de servir de base para el repartimiento del año 1858, está al público por término de 15 días, contados desde que se inserte este en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones de agravio que consideren habérselas causado, advirtiéndoles que pasado dicho término sin hacerlo parará todo perjuicio. Villabañez 5 de Octubre de 1857.—El Presidente, Mariano del Castillo.—Sergio Gonzalez, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Valverde de Campos.

Se halla vacante la Secretaría de dicha Corporación, cuya dotación consiste en 2,000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de treinta días, al Presidente de la Corporación. Valverde de Campos 5 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Agustín Lucas.

Ayuntamiento Constitucional de Mayorga.

Por disposición del Ayuntamiento, se invita á todos los que posean predios rústicos, urbanos y ganadería en este término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, presenten desde el día de la inserción de este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas de lo que posean, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que sirvan de base á la derrama de la contribucion en el año próximo de 1858, bien entendido que si en el término de quince dias despues de inserto este anuncio no lo verifican, les parará todo perjuicio. Mayorga 1.º de Octubre de 1857.—El Alcalde, Marcos Prieto.

Alcaldía Constitucional de Valladolid.

Habiendo cumplido el plazo de cinco años porque se pagaron los nichos del cementerio general, cuyos números y restos mortales que contienen se espresan á continuacion, y con objeto de no perjudicar á los que tengan interés en su conservacion, se hace saber, que de no verificar su renovacion en el término de 15 dias, caduca el derecho que puedan tener á los espresados nichos, los que serán exhumados, trasladando los restos al sitio general del panteon.

Filas.	Número de los nichos.	NOMBRES DE LOS QUE YACEN.
1.ª	62	D.ª Basilia Lopez.
2.ª	72	D. Manuel Prieto de la Fuente, Teniente que fué del Regimiento infanteria de Málaga.
2.ª	93	D.ª Maria Rosario Goicoechea.
4.ª	174	D.ª Eladia Lesarte, esposa que fué de un Capitan de infanteria de Mallorca.
4.ª	183	D.ª Clea Gomez.

Valladolid 5 de Octubre de 1857.
—El Alcalde, Antonio Florencio de Vildósola.

Ayuntamiento Constitucional de Olivares de Duero.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar de esta villa; su dotacion consiste en 16 cargas de trigo de buena calidad cobradas por el facultativo, mediante repartimiento que ha de girar el Ayuntamiento, de todas las caballerías mayores y menores que haya en el pueblo, advirtiendo que su provision se verificará el dia 25 del actual: las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, con el título ó certificacion de el que acredite su autorizacion. Olivares 3 de Octubre de 1857.—El Presidente, Lic., D. Lino Martin.—Fernando Martinez, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Prádanos de Ojeda.

Vacantes como se hallan las plazas de Médico y Cirujano de este pueblo, el Ayuntamiento y vecinos ha acordado su provision en un solo sugeto que reuna la dos facultades, por la asignacion anual de 9,000 reales pa-

gados por trimestres de los fondos municipales, si fuesen susceptibles de ello, y de no, por repartimiento entre vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel sello 4.º al Sr. Alcalde, dentro del término de un mes. desde su insercion en el *Boletín oficial*, á fin de proveerse el 10 de Noviembre próximo. Prádanos de Ojeda 30 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Angel San Millan.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. José Laforga, vecino que fué de esta Ciudad, para que dentro de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan ante mí y Escribanía del que refrenda, á usar del que se crean asistidos en el juicio voluntario de testamentaria, incohado por su viuda; aperebidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 5 de Octubre de 1857.—José Sabatér.—Por mandado de S. S.ª, Justo Melon Sanchez.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de D. Francisco García Alonso, vecino de esta Ciudad, en la que se hallaba establecido con comercio de pieles y curtidos, para que en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, concurran por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir el derecho de que se crean asistidos en el juicio de concurso voluntario entablado por aquel, como así bien á la Junta que habrá de tener lugar el dia 6 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la sala de mí Juzgado, debiendo presentar en dicha Junta el título de su crédito cada acreedor, bajo aperebimiento de no ser admitidos de lo contrario, y parándolos el perjuicio consiguiente. Dado en Valladolid á 7 de Octubre de 1857.—José Sabatér.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Ortega.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la Junta de acreedores celebrada en este Juzgado el dia 28 de Setiembre último, á consecuencia del concurso voluntario incohado por D. Leon Miguel, vecino de esta Ciudad, de oficio

confitero, se nombró síndicos del mismo á D. Juan Alvarez Morán y D. Mariano Gomez, de la propia vecindad, y suplente de cualquiera de estos á D. Ciriaco de la Cámara, su convecino, á los tres como apoderados de algunos de aquellos; y como hayan aceptado tal cargo, he acordado con esta fecha de conformidad con lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar su nombramiento por medio de edictos y prevenir que se les haga entrega de cuanto corresponda al concursado. Dado en Valladolid á 5 de Octubre de 1857.—José Sabatér.—Por mandado de S. S.ª, Justo Melon Sanchez.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Arias, residente en el lugar de la Cistérniga, criado que fué de D. Mariano Sanchez Brizuela, contra quien instruyo causa criminal de oficio sobre lesiones causadas á Polonia Sanchez, vecina del mismo pueblo el 6 de Agosto último, con un carro que guiaba el procesado, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de treinta dias á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no verificarlo en el plazo fijado se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 5 de Octubre de 1857.—José Sabatér.—Por su acuerdo, Gregorio Nacienceno Muniz.

Don Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, hago saber: Que en este Tribunal causa criminal se sigue contra los perpetradores del robo de las alhajas de la Iglesia de la villa de Acinas y pueblo de Gete, y conato de hacer lo mismo en la de Marmolar, egecutado todo en la noche del 2 del actual, desapareciendo las alhajas que á continuacion se espresarán; y resultando sospechas contra unos chalanes tratantes ó Gitanos, para procurar su captura he dispuesto exhortar á V. S. como lo egecutó y de parte de S. M. exhorto y requiero, y de la mia ruego y encargo se sirva aceptar el presente, y en su consecuencia disponer que por todos los medios posibles y prudentes se inquiera, si en el territorio de su mando se encuentra alguno de los sugetos cuyas señas se espresarán á continuacion, ó alguna de las alhajas robadas, practicándose las mas esquisitas diligencias, y conseguido la ocupacion bien de algun sugeto ó alhajas, se servirá encaminarlo á este Tribunal, á los consiguientes efectos, pues

todo lo llevo mandado en la espresada causa, obligándome yo á lo mismo en iguales casos. Dado en Salas de los Infantes á 5 de Octubre de 1857.—Rafael Martin.—Por su mandado, Juan Lucas Santa María.

Señas de los sospechosos. Un hombre con caballo castaño algo claro y de alzada regular, con capa parda y sombrero gacho, de buena estatura y moreno, cara larga y vestido de pantalón y chaqueta de paño negro basto; lleva un costal blanco en figura de maleta y bastante abultados los estremos del costal, y en los aparejos del caballo un atarre de seda, y se deja ver los calzoncillos.—Otro de igual estatura poco mas ó menos, color cetrino, con capa y sombrero gacho, montado en un caballo castaño oscuro, de menos alzada que el primero, con atarre de lana en el aparejo.—Un jóven de diez y ocho á veinte años, con pantalón de mahon, chaqueta de paño oscuro y sombrero gacho con las alas muy anchas y caidas.—Otro hombre bastante alto, grueso en proporcion, de cara larga, y color trigüeño, vestido de pantalón y chaqueta de paño negro basto.—Una muger como de treinta y cinco años, baja de color, vestida de alepin oscuro en traje redondo.—Dos muchachas vestidas de percal y descalzas, y tres chicos el que mas de quince años.

Objetos robados. Una cruz parroquial, de plata, de peso de media arroba, con varias labores y adornos.—Un copon con su cubierta de plata, ancho de boca, de libra y media de peso.—Una caja de plata para administrar el viático, peso de unas seis onzas.—Un caliz de plata con su patena y eucharilla, dorada la copa de aquel y el interior de esta; su peso tres cuarterones.—Tres crismas de plata, y en ellas gravadas las iniciales O. T. V. con las mismas en sus respectivas pajuelas; peso de una libra á cinco cuarterones.—Una concha de plata larga para bautizar; de peso como de dos á tres onzas.—Un par de vinageras pequeñas, de seis onzas de peso, con su platillo, de tres cuarterones, de plata, y dicho peso de peltre.—Un porta paz de plata, de hechura piramidal de tres cuarterones de peso.—Una corona de la Virgen del Rosario, y otra del niño Jesus, ambas de plata, y dos ó tres cuarterones de peso.—Un caliz de seis á siete onzas de peso; una patena dorada de dos onzas de peso.—Una cagita para el viático, dorada exterior ó interiormente de de dos onzas de plata.—Un servicio de vinageras antiguas, de plata de tres onzas y una eucharilla pequeña, y doscientos cincuenta Napoleones.—Cuatro albas, dos capas de paño pardo del Sacristan, de color de pasa, broches de metal, y dos pañuelos franceses encarnados con ramos.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.